



GH



20  
26



**MAYO**

# BOLETÍN INFORMATIVO

---

TRIBUTARIO | CONTABLE | COMERCIAL | LABORAL

[WWW.GHREVISORES.COM](http://WWW.GHREVISORES.COM)



# TE MANTENEMOS SIEMPRE INFORMADO

## Respetados Lectores

Con el fin de mantener informados a nuestros usuarios respecto de los temas legales que son de interés general, nos permitimos dar a conocer los cambios normativos más relevantes para el mes de Mayo de 2026 y que recomendamos tener en cuenta en sus organizaciones.

El boletín simplemente es un recuento breve de los hechos de mayor relevancia en este mes, los cuales pueden generar obligaciones o beneficios para su entidad. En caso tal de que desee obtener mayor información respecto algún tema, con gusto puede contactar a su contador o asesor delegado para que le brinde la asesoría correspondiente.



# TRIBUTARIO

## A VENCIMIENTOS PARA EL MES DE JUNIO

1

VENCIMIENTO - RENTA GRANDES CONTRIBUYENTES - PAGO 3RA CUOTA

JUNIO	10	11	12	16	17	18	19	22	23	24
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

2

VENCIMIENTO DECLARACIÓN Y PAGO MENSUAL - RETENCIÓN EN LA FUENTE - PERIODO MAYO

JUNIO	10	11	12	16	17	18	19	22	23	24
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0

3


VENCIMIENTO DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO - GASOLINA Y ACPM - PERIODO MAYO

JUNIO
16

# 4

## VENCIMIENTO - ANTICIPO BIMESTRAL - REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - DECLARACIÓN Y PAGO - PERIODO MARZO Y ABRIL

JUNIO	10	11	12	16	17	18	19	22	23	24
NIT	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0



**Recuerda realizar la presentación y el pago de tus impuestos a tiempo para evitar sanciones**



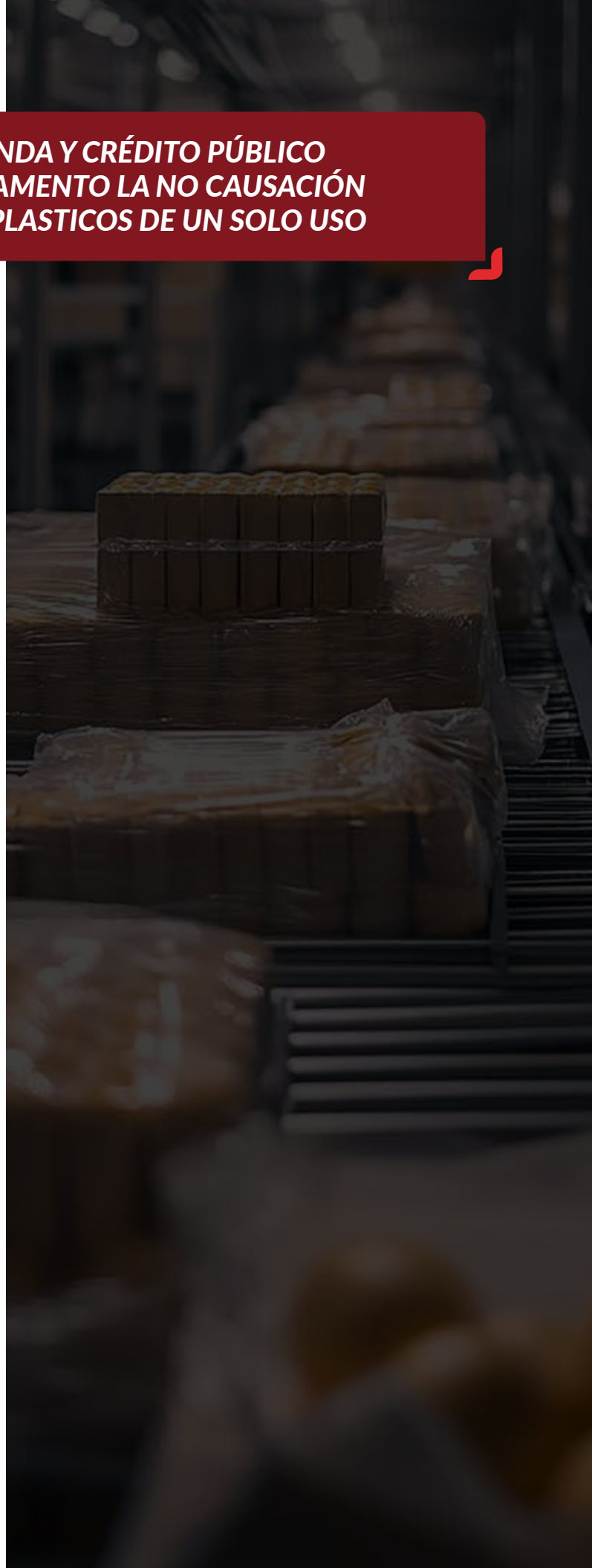
## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MINHACIENDA) REGLAMENTO LA NO CAUSACIÓN DEL IMPUESTO A LOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

Mediante el Decreto 0509 del 19 de mayo de 2026, se reglamentó la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, en lo relacionado con el artículo 52 de la Ley 2277 de 2022.

El decreto establece que el impuesto no se causará cuando el productor o importador obtenga la Certificación de Economía Circular (CEC), la cual será expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) previa verificación de criterios mínimos relacionados con el porcentaje de material reciclado incorporado, la recolección del material, el aprovechamiento de residuos plásticos y la inversión en investigación aplicada para innovación y ecodiseño. Se dispone que el factor de no causación estará entre un valor de cero (0) y uno (1).

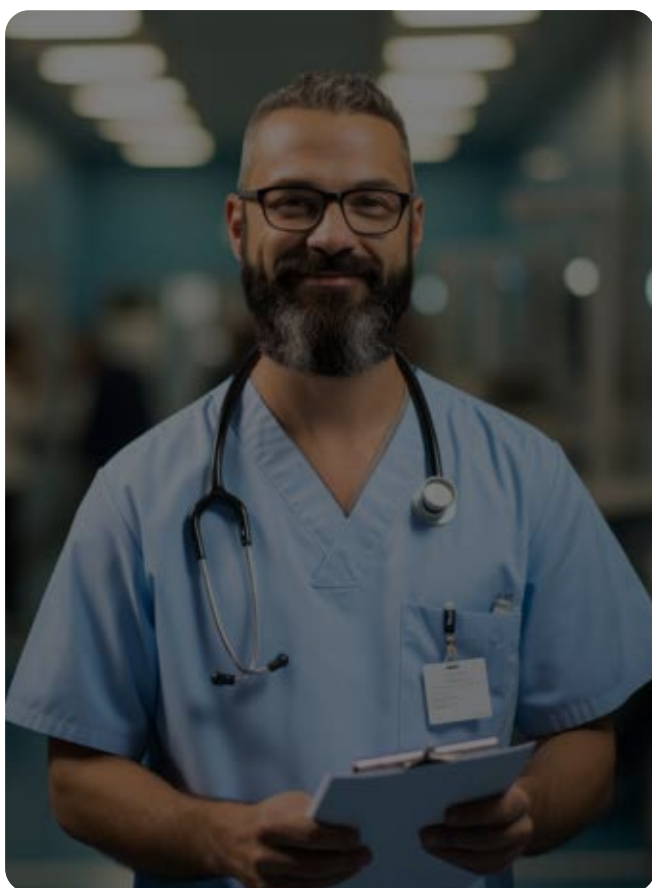
La CEC tendrá vigencia anual y se deberá conservar durante el término de firmeza de la declaración en la que se liquide el impuesto nacional sobre productos plásticos. En caso de que la certificación sea expedida con posterioridad a la presentación de la declaración, los contribuyentes podrán corregirla y solicitar devolución del pago en exceso, si hay lugar a ello.

***Finalmente, los sujetos pasivos a los que la ANLA les expida el CEC que acredita el periodo desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2025, podrán solicitar la no causación del impuesto sobre productos plásticos de un solo uso.***





## TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL APOYO ECONÓMICO OTORGADO A MÉDICOS RESIDENTES



A través del **Concepto DIAN Nro. 6070 del 2026**, se precisó el tratamiento Tributario aplicable a los valores entregados como apoyo de sostenimiento dentro del Sistema Nacional de Residencias Médicas y su mecanismo de financiación, regulado por la Ley 1917 de 2018.

La Administración Tributaria indicó que, los recursos percibidos por concepto de apoyo de sostenimiento dentro de este sistema, corresponden a ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el Artículo 46 del Estatuto Tributario (ET).

En ese sentido, la DIAN precisó que este beneficio económico conserva la excepción prevista en el ET, por tanto, **no integra la base gravable del impuesto sobre la renta ni de ganancia ocasional para su beneficiario.**





## EXCLUSIÓN DE IVA PARA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EJECUTADOS EN EL AMAZONAS



Por medio del **Concepto DIAN Nro. 6069 de 2026**, la DIAN reiteró el alcance de la exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) aplicable a los contratos de prestación de servicios ejecutados dentro del territorio del Departamento del Amazonas.

La entidad fundamentó su interpretación en el **artículo 270 de la Ley 223 de 1995**, disposición que establece el tratamiento de exclusión en materia de IVA para las operaciones desarrolladas en dicha zona del país.


El concepto desarrolla el alcance de la exclusión señalando que el beneficio tributario aplica respecto de todos los contratos de prestación de servicios ejecutados dentro del Departamento del Amazonas, **sin efectuar distinciones relacionadas con:**

- *La naturaleza del contratante.*
- *La calidad jurídica del contratista.*
- *La modalidad contractual utilizada.*
- *La clase de servicio prestado*





## ¿UNA FACTURA CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES BASTA PARA PROBAR UN COSTO EN EL IMPUESTO DE RENTA?



El Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de la Sentencia No. 29445 confirmó el rechazo de costos por \$1.504 millones solicitados por un contribuyente en su declaración del impuesto sobre la renta, derivados de la supuesta compra de aceite de soya. El contribuyente soportó las operaciones con facturas, comprobantes de egreso en efectivo y documentos de pesaje de báscula; sin embargo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN concluyó que no existía certeza sobre la realidad de las transacciones, al evidenciar que los proveedores registrados no tenían actividad económica efectiva.

Dentro del expediente, la administración tributaria acreditó múltiples inconsistencias respecto de los supuestos vendedores con el RUT suspendido, ausencia de declaraciones de renta, no reporte de información exógena, inexistencia de establecimientos de comercio, falta de domicilio verificable y ausencia de capacidad operativa. A partir de estos elementos, la DIAN estructuró una prueba indiciaria consistente en señalar que los proveedores eran formales, pero no materiales, lo que impedía tener por demostrada la realidad de las compras.

### **Problema Jurídico**

¿La existencia de facturas que cumplen requisitos legales formales es suficiente para acreditar costos en el impuesto sobre la renta, cuando la DIAN aporta indicios graves y concordantes que cuestionan la existencia real de los proveedores y de la operación económica?



## ***Decisión del Consejo de Estado***

El Consejo de Estado confirmó la legalidad del rechazo de los costos, al considerar que la factura, aunque constituye un medio de prueba reconocido en materia Tributaria, no tiene carácter absoluto ni prevalece cuando existen elementos probatorios serios que desvirtúan la realidad de la operación. En ese sentido, la factura no convierte automáticamente una operación en real ni impide a la administración ejercer su facultad de fiscalización para verificar la sustancia económica del negocio

Asimismo, indicó que, frente a este tipo de escenarios, la carga de la prueba se traslada al contribuyente, quien debe demostrar la realidad económica de la transacción. Sin embargo, en el expediente no se acreditó la trazabilidad de la mercancía adquirida, ni se aportaron soportes adicionales como contratos, órdenes de compra, guías de transporte, documentos de recepción de mercancía o evidencia bancaria que permitiera identificar de manera clara el flujo de los recursos.

**De igual forma, se reiteró que el artículo 82 del Estatuto Tributario**, relativo al costo presunto, no resulta aplicable cuando la discusión no gira en torno al monto del costo, sino a la existencia misma de la operación económica. En consecuencia, no es posible utilizar dicha disposición para suplir la ausencia de prueba sobre la realidad del negocio jurídico.

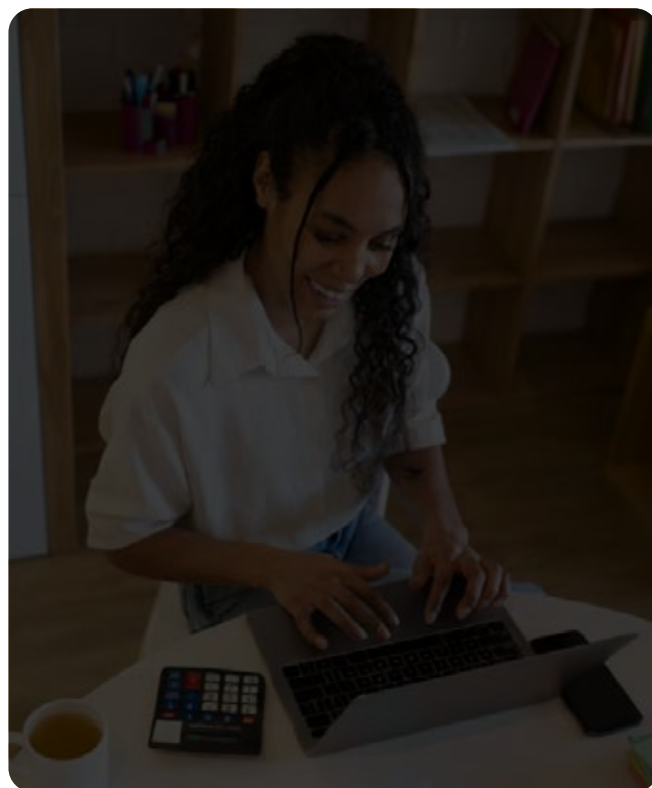


# CONTABLE

## A LÍMITES EN LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS: EL EXCEDENTE CONTABLE COMO BASE OBLIGATORIA EN ESAL

El **Concepto Nro. 2026- 0095 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública** estableció que, en las entidades sin ánimo de lucro (ESAL), Las reservas no deben superar el monto disponible del excedente (resultado contable del periodo), ni generar saldos que desvirtúen la realidad financiera.

Asimismo, se indicó que la constitución de fondos restringidos debe responder a la existencia de restricciones sobre los recursos, por lo que, se debe aplicar el juicio profesional para **asegurar el adecuado reconocimiento, medición, presentación y revelación de la información financiera.**



# B

## ALCANCE DE LA INTERVENCIÓN DEL REVISOR FISCAL Y EFECTOS DE SU INASISTENCIA EN ÓRGANOS SOCIALES

Mediante el Concepto No. 2026-0060 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, se precisó que la participación del revisor fiscal en las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva constituye una facultad asociada a su función de fiscalización, pero no un requisito de validez de las decisiones adoptadas por dichos órganos sociales.

En consecuencia, su inasistencia no invalida por sí sola las decisiones, siempre que se hayan cumplido las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

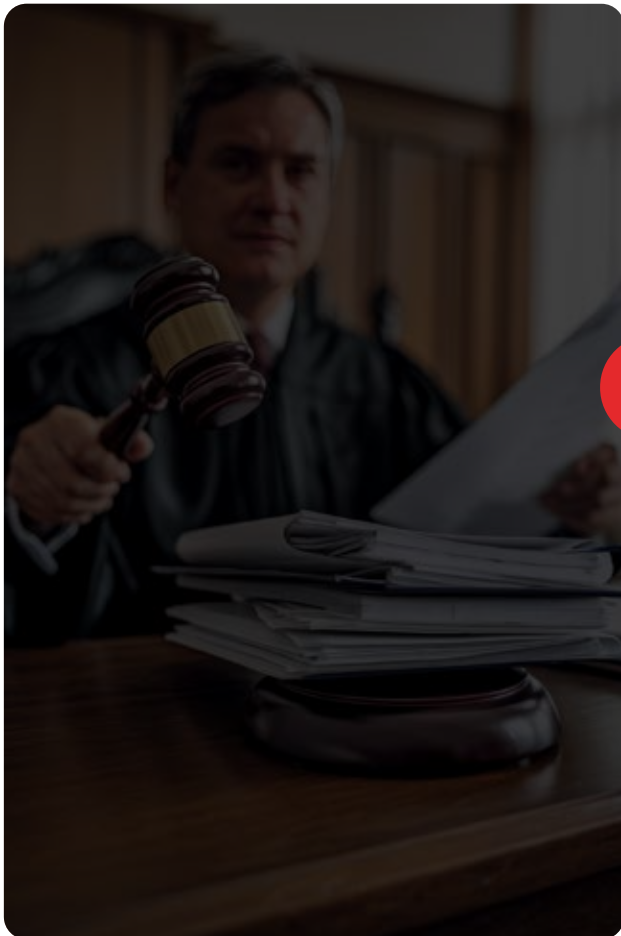
***Adicionalmente, se señaló que la convocatoria para la elección del revisor fiscal puede incluir criterios de idoneidad profesional, como conocimientos en NIIF y NIA, siempre que estos sean objetivos, razonables y respeten los principios de igualdad, transparencia y libre competencia dentro del marco societario correspondiente.***





# COMERCIAL

**A** LAS GARANTÍAS DENTRO DE LOS ESCENARIOS DE INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN Y LA INTERPRETACIÓN DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE SU VENCIMIENTO EN EL TRÁMITE CONCURSAL



La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en Sentencia STC3341 del 2026, estudió en sede de Tutela una controversia dentro de un proceso de liquidación en el marco del trámite de insolvencia, en el que una garantía mobiliaria aportada fue rechazada por el Juez al considerar que se había vencido durante el desarrollo del proceso.

## Hechos del caso

Dentro de un proceso de liquidación en escenario de insolvencia, una de las partes aportó una garantía mobiliaria previamente inscrita en el registro de las mismas, destinada a respaldar la obligación de crédito a su cargo y discutida como parte del trámite concursal. Dentro de la determinación de la graduación de créditos, el juez de la Super sociedades decidió no reconocerla ni otorgarle efectos procesales, bajo el argumento de que la inscripción de la garantía durante el curso del trámite ya no se encontraba vigente en el Registro de Garantías Mobiliarias, lo que dio lugar a la controversia analizada en sede de Tutela.



## **Problema jurídico**

La Corte precisó que el análisis de las garantías mobiliarias en escenarios de insolvencia no puede limitarse a un criterio estrictamente formal basado en la vigencia temporal del instrumento. En ese sentido, el vencimiento de la garantía mobiliaria durante el trámite no constituye, por sí solo, una razón suficiente para desconocer su eficacia dentro del proceso de liquidación.

Se señaló que la determinación de validez debe centrarse en su función económica y jurídica dentro del marco del proceso, especialmente en la finalidad de respaldar el cumplimiento de la obligación al momento de su constitución y presentación en el proceso.

## **Decisión**

La Corte concluyó que la decisión cuestionada se sustentó en un análisis meramente formal del vencimiento de la garantía, sin una valoración integral de su finalidad dentro del proceso de insolvencia.

En consecuencia, reiteró que en los procesos de liquidación e insolvencia las garantías mobiliarias deben analizarse desde una perspectiva sustancial, en armonía con los principios del régimen concursal, evitando rechazos automáticos basados exclusivamente en su vigencia temporal.



# B

## DESCONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA: SE PRECISA ALCANCE DE LA COMPETENCIA A PREVENCIÓN DEL DEMANDANTE ENTRE JUECES CIVILES Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín D.C, mediante Auto No. 0015900 del 2026, resolvió conflicto de competencia, suscitado entre un Juzgado Civil del Circuito de Itagüí y la Superintendencia de Sociedades, en el marco de un proceso de desestimación de la personalidad jurídica.

El conflicto se originó porque ambos Jueces se declararon sin competencia para conocer del asunto. El Juzgado Civil del Circuito consideró que la competencia correspondía a la Superintendencia de Sociedades con fundamento en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, mientras que la Superintendencia indicó que el Juez Civil se encontraba facultado para conocer de este caso.

El Tribunal precisó que el análisis debía realizarse a la luz del artículo 24 del Código General del Proceso, particularmente el numeral 5 literal D, que asigna competencia a la Superintendencia de Sociedades para conocer determinados asuntos judiciales, y su parágrafo primero, el cual establece que dicha competencia es a prevención del demandante.

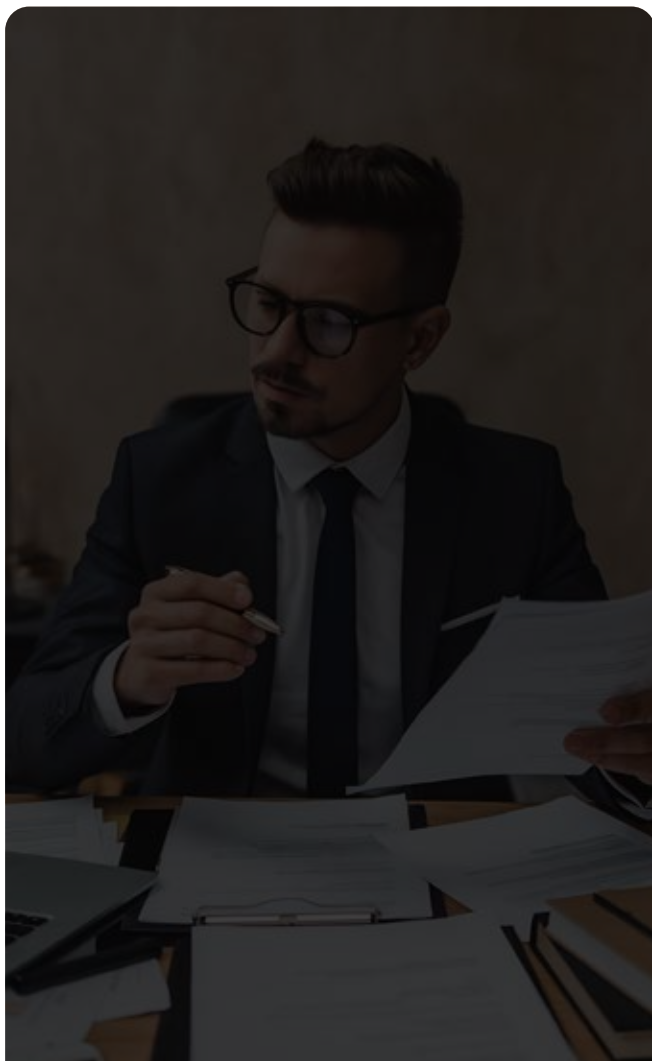
Asimismo, el Tribunal señaló que el error del despacho que promovió el conflicto consistió en fundamentar su falta de competencia únicamente en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, desconociendo la norma procesal vigente que regula de manera expresa la competencia en estos asuntos.

Bajo ese entendido, concluyó que el legislador consagró un esquema de competencia a prevención en materia societaria, permitiendo al demandante escoger entre la jurisdicción ordinaria o la Superintendencia de Sociedades, por lo que declaró competente al Juzgado Civil del Circuito para conocer del proceso.





## COMPETENCIA EN PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: SUPERINTENDENCIA Y JUECES CIVILES ACTÚAN BAJO COMPETENCIA A PREVENCIÓN



El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto No. 0166500 del 2026 que resolvió conflicto de competencia suscitado en el marco de una acción de protección al consumidor, en la que intervenía la Superintendencia de Industria y Comercio y un Juez Civil del Circuito, quienes discutían cuál era la autoridad competente para conocer del asunto.

El análisis se centró en determinar el alcance de la jurisdicción atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio frente a la competencia de los jueces civiles en este tipo de controversias. El Tribunal reiteró que la competencia de las superintendencias en materia jurisdiccional no es general ni automática, sino que está estrictamente limitada por la ley.

En ese sentido, precisó que se trata de una competencia a prevención, lo que significa que el demandante tiene la posibilidad de escoger entre acudir ante la Superintendencia o ante la jurisdicción ordinaria. Esta elección es la que activa la competencia de la entidad administrativa, sin que ello excluya la competencia de los jueces civiles del circuito.

Con base en lo anterior, el Tribunal concluyó que la jurisdicción ordinaria conserva plena competencia para conocer estos asuntos cuando no se ejerce la opción de acudir a la Superintendencia, reafirmando así la coexistencia de ambas vías y el carácter no exclusivo de la función jurisdiccional asignada a dicha entidad.



# D

## DEMANDA DE PERTENENCIA NO PUEDE SER RECHAZADA POR AUSENCIA DE “CERTIFICADO ESPECIAL” NI POR LA FECHA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN



El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante auto No. 0012301 del 2026 resolvió recurso de apelación sobre los requisitos exigibles para la admisión de una demanda de pertenencia, particularmente frente a la exigencia del denominado “Certificado especial de pertenencia” y la vigencia del certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante.

### Hechos del caso

El proceso se originó luego de que un despacho judicial rechazara una demanda de pertenencia al considerar que la parte actora no había aportado un “Certificado especial de pertenencia” y que el certificado de tradición y libertad allegado tenía una vigencia superior a treinta días. La decisión fue apelada bajo el argumento de que tales exigencias no se encuentran previstas de manera expresa en el Código General del Proceso ni en la normativa registral aplicable.



A person in a dark suit and white shirt is shown from the chest down, holding a small white paper model of a house with a chimney and several windows. The model is being held over a document that appears to be a legal form or certificate. The background is dark and out of focus.

## *Análisis del Tribunal*

El Tribunal estudió el alcance del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, norma que regula los requisitos de la demanda de pertenencia y exige aportar un certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales, quienes se constituyen como sujetos a registro.

A partir de ello, precisó que la ley no exige un documento denominado específicamente “Certificado especial de pertenencia”, razón por la cual no puede considerarse un requisito autónomo o indispensable para la admisión de la demanda.

La providencia señaló que lo verdaderamente relevante es que el documento registral permita identificar a los titulares de derechos reales inscritos sobre el inmueble objeto del proceso, finalidad que puede cumplirse plenamente con el certificado de tradición y libertad.

## *Validez del certificado de tradición y libertad*

El Tribunal indicó que el certificado de tradición expedido conforme al artículo 67 de la Ley 1579 de 2012 constituye una reproducción fiel del folio de matrícula inmobiliaria, por lo que resulta plenamente idóneo para satisfacer las exigencias previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Asimismo, precisó que la normativa procesal no establece como requisito de admisión que dicho certificado tenga una vigencia inferior a treinta días, razón por la cual imponer esa exigencia constituye una formalidad adicional no prevista por el legislador.






## *Decisión*

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal concluyó que no es procedente rechazar una demanda de pertenencia por la ausencia de un “Certificado especial de pertenencia” ni por aportar un certificado de tradición y libertad con vigencia superior a treinta días.

En consecuencia, reiteró que los jueces deben ceñirse estrictamente a los requisitos establecidos en la ley y abstenerse de incorporar formalidades no previstas expresamente en el ordenamiento procesal, especialmente cuando estas limitan el acceso a la administración de justicia.





# LABORAL

## **A** INEFICACIA DEL TRASLADO PENSIONAL EN EL RAIS: UNA VEZ RECONOCIDA LA PENSIÓN, SOLO PROCEDE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL168 de 2026, reiteró la regla aplicable frente a los casos de traslados ineficaces entre regímenes pensionales, particularmente cuando el afiliado ya ha obtenido el reconocimiento de la pensión en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) e ingresado en nómina de pensionados. El análisis se centró en determinar cuál es la consecuencia jurídica procedente cuando el traslado de régimen pensional se cuestiona después de que la prestación ya ha sido reconocida y está siendo pagada, lo que plantea límites a la posibilidad de restituir la situación al estado anterior.

El alto tribunal precisó que el daño previsional se configura en el momento en que el afiliado recibe el reconocimiento pensional en el RAIS y es incluido en nómina, pues desde ese instante se materializa la imposibilidad de restablecer en especie la situación anterior mediante la ineficacia del traslado. En consecuencia, en esta etapa ya no es viable ordenar el retorno al régimen de prima media.

En ese escenario, la Corte indicó que la reparación del daño no puede ser in natura, sino que debe concretarse a través de la indemnización de perjuicios, la cual debe calcularse teniendo en cuenta la situación particular del pensionado y la prestación que eventualmente habría recibido de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De esta manera, la Sala precisó que el análisis del traslado ineficaz adquiere una dimensión indemnizatoria cuando el sistema pensional ya ha consolidado el derecho y se ha iniciado el pago de la mesada, cerrando la posibilidad de retrotraer los efectos del traslado.

# B

## MINTRABAJO EXPLICA CÓMO SE DEBEN LIQUIDAR LOS RECARGOS TRAS LA REFORMA LABORAL

El Ministerio del Trabajo precisó la forma en que debe remunerarse el trabajo realizado durante días festivos y descansos obligatorios luego de los cambios introducidos por la Ley 2466 de 2025, particularmente frente al incremento gradual del recargo dominical y festivo y la reducción progresiva de la jornada laboral semanal.

La entidad explicó que cuando un trabajador labore un domingo, un lunes festivo o cualquier día de descanso obligatorio remunerado, el empleador deberá reconocer varios conceptos de pago y no únicamente el recargo adicional previsto en la ley.

### **¿Qué debe pagar el empleador cuando se trabaja un festivo o descanso obligatorio?**

De acuerdo con la interpretación efectuada por el Ministerio del Trabajo, en caso de trabajo realizado durante días de descanso obligatorio o festivos, el empleador deberá reconocer:

- El valor correspondiente al día de descanso remunerado previsto en el artículo 173 del Código Sustantivo del Trabajo.
- El pago de las horas efectivamente laboradas durante ese día, conforme a lo previsto en la Ley 2466 de 2025 y el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Un recargo adicional sobre el valor ordinario de la hora trabajada.



La cartera laboral precisó que dicho recargo aumentará gradualmente conforme al cronograma establecido por la reforma laboral: de pago y no únicamente el recargo adicional previsto en la ley.

**80 % para el año 2025**

**90 % para el año 2026**

**100 % para el año 2027**

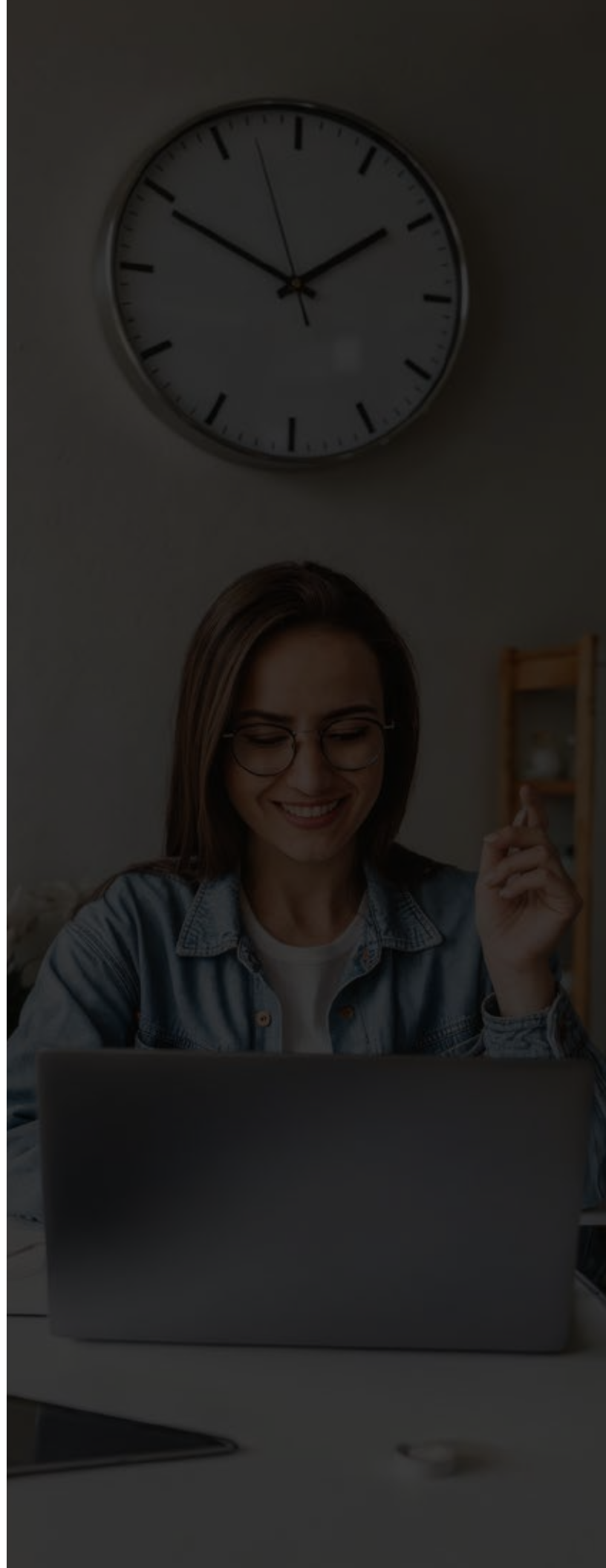
**¿Cómo se calcula el valor de la hora ordinaria**

**Para calcular el valor de la hora ordinaria laboral:**

**Salario mensual**

**+**

**Número de horas laborales en un mes**

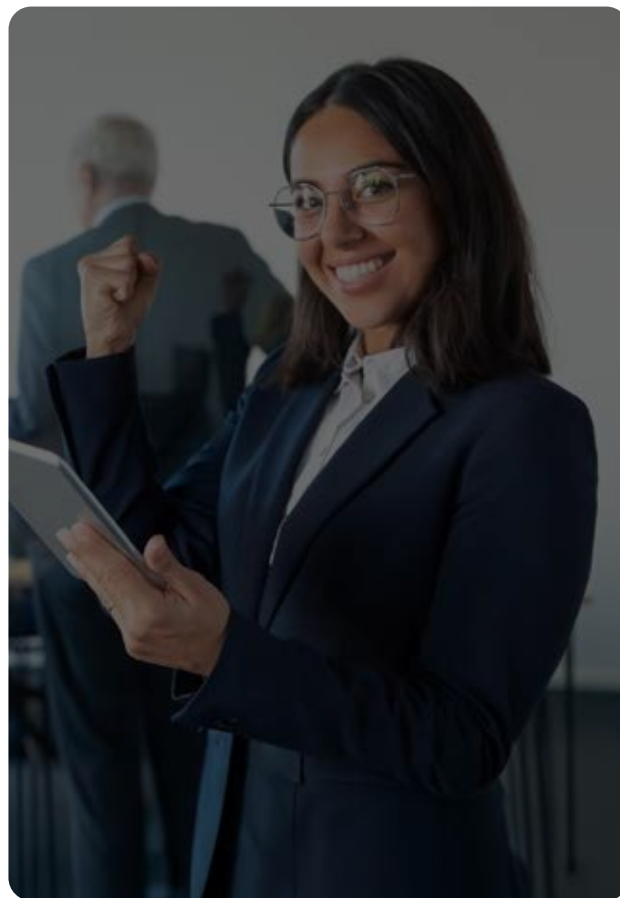




## **CORTE SUPREMA PRECISA CÓMO DEBEN COTIZAR LOS INDEPENDIENTES Y RENTISTAS DE CAPITAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **mediante la sentencia SL150 de 2026**, consolidó criterios sobre la forma en que deben realizar aportes al sistema de seguridad social los trabajadores independientes sin prestación de servicios, entre ellos los rentistas de capital y quienes trabajan por cuenta propia, precisando que el Ingreso Base de Cotización (IBC) tanto para salud como para pensión debe corresponder a los ingresos reales efectivamente percibidos, dentro de los límites legales entre 1 y 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Asimismo, la Corte reiteró que, aun cuando el afiliado haya cotizado sobre ingresos presuntos o incluso haya omitido parcialmente su obligación de aportar, dichos valores pueden ser ajustados con fundamento en la información declarada ante la DIAN, reforzando así la necesidad de coherencia entre los ingresos reportados tributariamente y los utilizados para efectos de cotización al sistema de seguridad social.





## GOBIERNO CREA RED DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA PERSONAS REICLADORAS DE OFICIO



Mediante el Decreto 0271 de 2026, el Ministerio del Trabajo adicionó el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, con el propósito de reglamentar la Red de Protección Social para la Vida de las personas recicladoras de oficio, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2232 de 2022 y el artículo 277 de la Ley 2294 de 2023.

### Objetivo de la red de protección para recicladores de oficio

La reglamentación busca desarrollar medidas de protección social dirigidas **específicamente a las personas recicladoras de oficio**, reconociendo que se trata de una población históricamente expuesta a condiciones de informalidad y vulnerabilidad económica.

El Decreto resalta que la creación de esta red pretende **fortalecer el acceso de esta población a mecanismos de protección social y avanzar en procesos de inclusión dentro del sistema**, en cumplimiento de las obligaciones estatales de ampliar cobertura y garantizar condiciones mínimas de protección a sectores tradicionalmente excluidos.

Con esta reglamentación, el Gobierno incorpora formalmente dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo **un esquema orientado a la protección social de las personas recicladoras de oficio**, en concordancia con las políticas de inclusión y seguridad social previstas en la legislación reciente.




## Cordialmente, Equipo GH Revisores


Entendemos la importancia para nuestros lectores de mantenerse a la vanguardia en la información legal relevante para sus organizaciones. Por eso, contamos con un grupo multidisciplinario, abogados y contadores altamente capacitados que estarán dispuestos a brindarle la asesoría correspondiente en temas tributarios, contables, NIIF, legales, laborales, comerciales, administrativos, insolvencia, entre otros servicios que podrá encontrar con mayor detalle siguiéndonos en nuestras redes sociales o en nuestra pagina web.

**WWW.GHREVISORES.COM**



 (+57) 311 496 14 45  
(+57) 323 812 81 12

 [comercialgh@ghrevisores.co](mailto:comercialgh@ghrevisores.co)  
[admin@ghrevisores.co](mailto:admin@ghrevisores.co)

 Torre Ofespacios Off 326 /325 /301 | C.C Metrópolis Cl. 75A No. 66 - 50